

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, aprobada por orden de 27 de julio de 1946, se constituyeron las Mutualidades de Previsión Social para los Trabajadores Siderometalúrgicos, aprobándose con carácter provisional los Estatutos por los que habrían de regirse aquellas Instituciones por orden de 18 de febrero de 1947;

Vistas las propuestas de reforma de aquellos Estatutos, elevadas por las Asambleas de las Mutualidades Interprovinciales de la Industria Siderometalúrgica; las conclusiones de la conferencia celebrada en este Ministerio por los representantes de todas estas Mutualidades y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales en relación con aquellas Instituciones, y, finalmente, la conveniencia de otorgar carácter definitivo a sus Estatutos, adaptando los mismos en un todo a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1949 los Estatutos provisionales, aprobados por orden ministerial de 18 de Febrero de 1947, por que se vienen rigiendo las Mutualidades de Previsión Social de los trabajadores en las industrias Siderometalúrgicas.

Art. 2.º Aprobar el Estatuto definitivo de las «Mutualidades Interprovinciales de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas», que entrará en vigor el día 1 de octubre de 1949

Art. 3.º Los Estatutos definitivos de las Mutualidades Siderometalúrgicas concederán las prestaciones que a continuación se detallan, quedando mejoradas como asimismo se especifica las que actualmente vienen otorgando.

*Pensión de jubilación.*—Que en la actualidad alcanza el máximo del 70 por 100 del salario regulador; deberá llegar al 75 por 100 del mismo.

*Pensión de invalidez.*

*Pensión de viudedad.*—Que se concederá cualquiera que sea la edad, suprimiendo el tope máximo de los cuarenta y cinco años; alcanzará del 50 al 65 por 100 de la pensión de jubilación que le pudiera haber correspondido al causante.

*Pensión de orfandad.*—Que se ampliará hasta los dieciocho años de edad, y en el caso especial de huérfanos de padre y madre, uno de ellos cobrará el 40 por 100 de la pensión de jubilación que habría correspondido al socio beneficiario.

*Subsidio por larga enfermedad.* Que consistirá en asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y sanatorial durante un período máximo de tres años y con indemnización económica descendente del 50 por 100 del salario regulador.

*Asistencia sanitaria.* Ampliándose se esta prestación a los familiares que convivan con los pensionistas y a su costa, siempre y cuando no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

*Subsidio por defunción.*

*Premio de nupcialidad.*

*Premio de natalidad.*

Art. 4.º Teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 17 de junio último, se reduce la cuota obrera del 4 por 100 que venían satisfaciendo el 3 por 100.

Art. 5.º La aportación a la respectiva Mutualidad del 4 por 100 de los salarios anuales, que según lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo, debían ingresar las empresas durante el mes de marzo en concepto de participación en beneficios de los trabajadores, se ingresará también trimestralmente, junto con la aportación de las cuotas anteriormente indicadas.

Dentro de los veinte primeros días de octubre próximo, las empresas deberán ingresar la cantidad que por este concepto de participación en beneficios corresponda sobre los salarios devengados en el primero y tercer trimestre del año en curso. En los veinte primeros días del próximo mes de enero de 1950 se ingresarán las cantidades por este concepto correspondientes de los trimestres segundo y cuarto del año en curso.

Art. 6.º El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dictará las resoluciones oportunas para la construcción de Organos de Gobierno por los que habrán de regirse las Mutualidades organizadas, así como cuantas normas complementarias sean precisas para ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de julio de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Continuación)

#### Obligatoriedad del concierto

Art. 10. Se establece como obligatorio para los agricultores, concertar la venta de legumbres con los colaboradores a que se refiere el artículo tercero, considerándose el incumplimiento de este requisito como ocultación de superficie sembrada, a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Los conciertos a que se refiere el párrafo anterior, se ajustarán a los modelos adjuntos y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica provincial a fines estadísticos, y el quinto a la Inspección Delegada de Recursos o Delegación de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas.

En zonas de minifundio y, en general, cuando el área total de cultivo de legumbres de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento, los que serán establecidos entre los almacenistas colaboradores y las Cooperativas y Hermandades.

En este caso, llevará la representación de los productores el Presidente de la Hermandad Sindical y el Alcalde, como Delegado local de Abastecimientos. Los conciertos llevarán ane-

ja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña.

Cuando se trate de agricultores que se acojan a lo establecido en el segundo párrafo del apartado d) del artículo tercero, podrán establecer el concierto consigo mismo, dando cuenta a la Inspección Delegada de Recursos.

Podrán ser sustituidas por contrato especial, previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para su minister al agricultor semillas y abonos.

#### Mecanismo de recogida

Art. 11. Los Organismos citados en el artículo segundo deberán organizar el servicio de recogida para que ésta se lleve a cabo sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan los colaboradores, que de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar las cosechas de legumbres a sus graneros, acompañándolas del ejemplar del concierto que obra en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo por el colaborador almacenista en el momento de la recogida, expidiendo el oportuno comprobante y dejando el duplicado en poder del agricultor. Estas operaciones serán hechas, siempre que sea posible, en presencia del Subinspector de esta Comisaría general o Interventor Delegado de la misma.

Se dará preferencia por los Organismos recolectores en la situación de material de transporte y órdenes de entrega para los productores de más de dos vagones, con el fin de poder dar salida con rapidez a su producción.

#### Inmovilización de almacenes

Art. 12. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría general para su ulterior destino contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Los organismos recolectores a que

se refiere el artículo segundo darán un parte telegráfico quincenal de recogida a la Dirección Técnica, sin perjuicio del parte mensual que vienen facilitando en anexo 7 de las normas de trabajo de dicha Dirección, actualmente en vigor.

#### Partes de almacenamiento

Art. 13. Los colaboradores, en la recogida, formularán ante los Organismos especificados en el artículo segundo, quincenal, semanal o diariamente, si se estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen efectuado en el citado periodo.

#### Reservas para siembra y consumo

Art. 14. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que anualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

La superficie declarada en la campaña que se regula por esta circular, habrá de estar en armonía con la semilla reservada en la anterior campaña de 1948-49. En forma análoga se deberá determinar en campañas sucesivas si son o no correctas las declaraciones de siembra que presenten los agricultores.

#### Cuantía de las reservas

Art. 15. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva, de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilos por persona para el agricultor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como tales entre las distintas variedades de legumbres.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada una por una Junta presidida por el Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos, en las provincias autónomas e integrada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

#### Duración de la baja en el racionamiento por reserva

Art. 16. Toda la persona que haga uso del derecho de reserva de consumo se entenderá queda abastecida de arroz y toda clase de legumbres durante el año agrícola, que empieza en primero de julio y termina el 30 de julio del año siguiente. En consecuencia, no se admitirán productores ni

persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría general, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante doce meses.

#### Preferencia para el disfrute de la reserva

Art. 17. Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y sus familiares, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente.

- El agricultor.
- Obreros fijos.
- Obreros eventuales reducidos a fijos.
- Familiares del agricultor.
- Familiares de obreros fijos.

#### Corte de cupones de racionamiento

Art. 18. A cuantas personas efecte lo dispuesto en esta circular se les acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz, cortándose a dicho efecto de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes a doce meses de tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cualidad de reservistas de legumbres y arroz.

Art. 19. Los reservistas de legumbres podrán solicitar de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos el canje de legumbres finas por arroz y de las distintas variedades de aquéllas entre sí, en cuantía no superior a seis kilogramos por persona y año. Estas concesiones quedarán condicionadas en todo caso a las disponibilidades con que cuenten las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las que no podrán destinar a estas atenciones cantidad superior al 25 por 100 de las cantidades totales que se asignen para consumo en la provincia.

(Se continuará)

### INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN Caja Nacional de Seguro de Enfermedad

#### CONCURSILLO DE ENFERMERAS

El Ilmo. Sr. Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad comunica a esta Delegación a través de la Jefatura Nacional de la Inspección de los Servicios Sanitarios, que tienen en cuenta que en esta provincia se han agotado las escalas de enfermeras del concurso celebrado en 1944, y con objeto de contar con esta clase de auxiliares sanitarios que puedan ir cubriendo los nuevos servicios hasta tanto se convoque oficialmente por la Dirección general de Previsión nuevo concurso, se anuncia un concursillo para poder formar un escalafón provisional de enfermeras que puedan cubrir las necesidades de los Centros

Sanitarios (Ambulatorios y Residencias).

Dicho concursillo queda abierto en la Jefatura provincial de los Servicios Sanitarios de esta Delegación a partir del día 1.º del próximo septiembre.

Las condiciones que deben reunir y los documentos que han de presentar las señoritas concursantes, son los siguientes:

#### I.—Condiciones

- Edad: 18 a 35 años (sin tope de edad para ex Combatientes).
- Título: Facultad de Medicina, enfermeras de FET. y de las JONS, profesional de la Cruz Roja, Escuela de Santa Madrona de Barcelona, Valdecilla, o Instituto Rubio de Madrid.
- Estado: Soltera o viuda.
- Antecedentes político sociales: Haber cumplido el Servicio Social o estar exenta del mismo.
- Aptitud física: Acompañando certificado de reconocimiento médico, efectuado por el Inspector provincial del Seguro de Enfermedad.

#### II.—Documentos obligatorios

- Partida de nacimiento legalizada.
- Título oficial, copia notarial o resguardo de haber hecho depósito del mismo para su obtención.
- Certificación de estado civil.
- Certificado de haber cumplido el Servicio Social o estar exenta de él, expedido por la Delegación Nacional de la Sección Femenina.
- Certificado de reconocimiento médico, efectuado por el Inspector provincial de los Servicios Sanitarios del S. de E.
- Instancia dirigida al Ilmo. señor Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad debidamente reintegrada, solicitando provisionalmente una plaza de enfermera y comprometiéndose a concursar en su día cuando sea convocado oficialmente el concurso por la Dirección general de Previsión.

- Dos fotografías tamaño carnet.

#### III.—Documentos potestativos

- Otros títulos profesionales.
- Certificados de servicios profesionales prestados.
- Certificados de servicios prestados a la Patria y a FET y de las JONS.
- Certificados de ex-Combatientes, ex Cautivos, etc.

#### IV.—Otras condiciones

- Las solicitantes que reúnan las condiciones exigidas y que se nombren, contraen la obligación de presentarse al concurso oficial cuando sea convocado por la Dirección general de Previsión. De no hacerlo así, pierden todos sus derechos de prestar servicios de enfermeras en la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.

Se comprometen a cumplir normas generales que se dicten sobre los servicios de enfermeras.

- Berderán asimismo todos sus derechos al cambiar su estado civil.

- Se comprometen a asistir a cuantos cursillos de perfeccionamiento organicen para ellas la Caja Nacional del Seguro.

d) Se incorporarán a los servicios a que hayan sido destinadas, sin posible elección de horas ni servicios, perdiendo todos sus derechos en caso de que no acepten.

*Advertencia.*—Aquellas solicitantes que no acompañen todos los documentos a que hace referencia, se darán por no presentadas.

1664

### Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

El decreto de 17 de junio de 1949 (B. O. del E. núm. 187 de 6 de julio de 1949) determina el salario base a efectos de Seguros Sociales, aclarando y modificando determinados preceptos del decreto de 29 de diciembre de 1948.

El art. 2.º del primero de los citados decretos establece que queda anulado el apartado 1) del artículo 2.º de 29 de diciembre de 1948, que se refiere a los suministros en especie.

Como con anterioridad a esta disposición la cotización estaba integrada, entre otras, por el valor del kilogramo de pan (art. 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Panadería) que, como salario en especie, vienen percibiendo los trabajadores en esta rama laboral, a partir del mes de agosto actual y en las liquidaciones sucesivas que realicen las empresas de Panadería, se dejará de incluir el valor de la ración de pan.

Desde la fecha indicada, las cotizaciones se ajustarán en un todo a lo establecido en aquellos decretos y solo se computarán a los efectos de pensiones, aquellas remuneraciones por las que halla cotizado.

Soria 19 de agosto de 1949.—El Delegado provincial.

1663

## AYUNTAMIENTOS

### ALENTISQUE

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 3.893'67 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Alentisque 19 de agosto de 1949.—El Alcalde, Domingo Egido.

1660

### SOLIEDRA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 5.601'56 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soliedra 19 de agosto de 1949.—El Alcalde, Juan Jiménez.

1659

Imprenta provincial.